



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-60902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a cinco de diciembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 34203/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del treinta de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día uno de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL _____ DE _____ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA
JURISDICCIONAL

SALA

ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-60902/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES,
PENALES Y RESARCITORIOS DE LA
PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR:
DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS** .- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:



RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de representante legal de la persona moral accionante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

3. Acto administrativo impugnado: La Resolución dictada dentro del Procedimiento Resarcitorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 6 de octubre de 2021.

2.- Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite en la **VÍA ORDINARIA**, por lo cual se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada. Así mismo, se concedió la suspensión solicitada, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

3.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y anexos para el efecto de que formula su ampliación a la demanda, carga procesal que no fue desahogada en tiempo ni en forma, teniendo por precluido su derecho el día siete de enero de dos mil veintidós.

4. Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

C O N S I D E R A N D O

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada señala que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que se trata de una resolución emitida en cumplimiento a juicio de nulidad diverso, por lo cual, el presente asunto no es la vía para controvertir el exceso, defecto en el cumplimiento del acto impugnado.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **INFUNDADA** pues la autoridad demandada pierde de vista que, en el presente asunto, la sociedad mercantil actora no controvierte el defecto en el cumplimiento de la resolución señalada como impugnada, sino que controvierte la legalidad de dicha resolución por vicios propios, sin que exista impedimento jurídico alguno, para que esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional proceda al estudio de la misma.

Sirve de apoyo a esta conclusión, la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 43-

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue **para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios.**

Toda vez que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio y esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna de manera oficiosa, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en autos del procedimiento resarcitorio con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- En cuanto al fondo y previo estudio integral de todas y cada una de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, este Cuerpo Colegiado analiza los argumentos formulados por las partes

La parte actora sostiene, esencialmente, en su concepto de anulación identificado como **PRIMERO** que, no existe el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

antecedente del supuesto incumplimiento y que se traduce en el daño a la hacienda pública que presuntamente causó la parte actora, pues no se encontraba obligada la accionante a acreditar que se hubieran entregado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} metros cuadrados de mármol Santo Tomás gris de dos centímetros de espesor a la autoridad del Espacio Público en el Contrato de Obra a Precio Alzado número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Asimismo que por tratarse de un contrato de obra pública donde no existe la posibilidad de modificar el precio ni el plazo pactado, no existe manera en que la autoridad del espacio público, no realizará el pago pactado en el contratado.

Finalmente refiere que la autoridad no valoró debidamente el caudal probatorio exhibido, con las cuales se acreditó que la parte actora no se encontraba obligado a acreditar las conductas que se le reprochan.

Por su parte, la autoridad demandada refiere que, si se valoraron debidamente las pruebas, pues de las mismas se advierte la existencia de un contrato de supervisión para el Proyecto Integral de la Rehabilitación del Perímetro de la Alameda Central Centro y su entorno, cuya modalidad bajo la cual se suscribió el objeto del contrato, montos, plazos de ejecución , mismas que se tomaron en cuenta para emitir la determinación.

A criterio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional se considera que el concepto de nulidad expuesto por la parte actora es **FUNDADO** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, resulta oportuno precisar que en el presente asunto se impugna la resolución al procedimiento resarcitorio incoado en contra de la sociedad mercantil denominada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la cual se determinó que la misma habrá de resarcir la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ya que en su carácter de contratista supervisor, no supervisó el cumplimiento de entrega y colocación de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **DE MÁRMOL SANTO TOMÁS**

GRIS DE 2 CM DE ESPESOR, ya que únicamente **SE LOGRÓ
ACREDITAR EL SUMINISTRO DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, DE LOS**
EFFECTIVAMENTE PACTADOS Y PAGADOS**

Ahora bien, del exhaustivo análisis que ha practicado esta Sala de primer grado al expediente de nulidad, tomos de pruebas y teniendo a la vista el expediente TJA-II-13005/2017, se arriba a la indubitable conclusión que no se encuentra plenamente acreditada una conducta de omisión, aunado a que no fueron valoradas cabalmente y en su integridad las pruebas documentales aportadas por la empresa incoada.

Para justificar él acertó jurídico anterior, resulta necesario precisar que, la conducta que se le atribuyó a la incoada en el procedimiento administrativo, la cual consistió en lo siguiente:

“... La Autoridad del Espacio Público de esta Ciudad omitió aplicar una pena convencional a la empresa encargada de la supervisión de obra por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **debido a que no verificó que en el “Listado de materiales/equipo de instalación permanente que intervienen en la integración de la propuesta” el contratista de obra se comprometió a suministrar y colocar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX m2 de mármol Santo Tomás gris de 2 centímetros de espesor y solamente suministró Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX m2**, con lo que se ocasionó un daño a la Hacienda Pública de esta Ciudad.”

*Énfasis añadido

De la anterior transcripción, se advierte que la conducta imputable a la incoada fue substancialmente el hecho de que no se le aplicó una pena convencional derivada de la supuesta **omisión** en la supervisión de que, una empresa contratista, se comprometió a suministrar y colocar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; de Mármol Santo Tomás Gris de dos centímetros de espesor y solamente suministró Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, en particular del Considerando **TERCERO**, apartado **IMPUTACIONES** (visible a foja cincuenta y siete del expediente de nulidad), relativo a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se aprecia que la autoridad demandada relacionó las pruebas documentales ofrecidas por la incoada, que fueron admitidas, entre las cuales, se encuentran las siguientes:

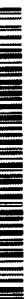
IMPUTACIONES

SEGUNDA.- Esta entidad de fiscalización concluye que persiste la irregularidad correspondiente al resultado número 6 del informe de Resultados.

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Asimismo, **respecto de las manifestaciones de la parte actora**, se estableció en la resolución impugnada lo siguiente:



Para acreditar sus defensas la empresa
fueron admitidas como pruebas las siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, ofreció y le

- Copia certificada del ^{Dato Personal Art. 186 L} Libro contiene la solicitud para el inicio de este procedimiento reparatorio que se resuelve.
- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a precio alzado número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC}
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios relacionados con la obra a precios unitarios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC}
- Copia certificada del resumen de presupuesto
- Copia certificada del documento denominado "E.1 Catálogo de los trabajos por actividades principales y subactividades."
- Copia certificada del documento denominado "E.5.1 Listado de materiales/equipo de instalación permanente que interviene en la integración de la propuesta."
- Copia certificada de los Términos de Referencia para la "Supervisión para el proyecto integral de la rehabilitación del perimetro de la Alameda Central y su entorno."
- Copia certificada del Dictamen Técnico de trabajos Cancelados, Adicionales y Extraordinarios, solicitados a la empresa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, para Convenio de Medición y Pago ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de octubre de dos mil doce.
- Copia certificada del Convenio de Medición y Pago número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintidós de octubre de dos mil doce.
- Copia certificada de la minuta de obra de dieciocho de agosto de dos mil doce
- Copia certificada de las notas de bitácora número 50 y 51 del contrato número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
- Copia certificada de las notas de bitácora número 27 de catorce de agosto de dos mil doce del contrato número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
- Copia certificada del "Balance final de obra"
- Copia certificada de los números generadores de las estimaciones de la uno a la siete, en lo referente a la actividad 3.2
- La Instrumental de Actuaciones.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Empero, del estudio practicado a la resolución impugnada, esta
Juzgadora no advierte que la autoridad demandada haya
valorada **todas y cada una** de las pruebas ahí enlistadas, ello con
el objeto de establecer el criterio para la determinación de la
responsabilidad solidaria decretada a la hoy actora, **omisión** que
implícitamente afecta la legalidad de la resolución impugnada,
por lo siguiente.

En relación con la copia certificada del "DICTAMEN TÉCNICO DE
TRABAJOS CANCELADOS, ADICIONALES Y EXTRAORDINARIOS,
SOLICITADOS POR LA EMPRESA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} PARA CONVENIO DE MEDICIÓN Y PAGO
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2 AL CONTRATO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

mismo que corre agregado en copia certificada del legajo de
pruebas que exhibió la autoridad demandada, el cual hace
prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que en la
parte relativa a OBJETIVO, y en el punto "21" del diverso de
ANTECEDENTES, se puntualizó en la parte que interesa, lo
siguiente:

"OBJETIVO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Determinar para efectos de medición y pago de los trabajos contratados a precio alzado, a efecto de compensar las actividades no realizadas pero contempladas en el programa de ejecución convenido, por las no incluidas en dicho programa pero sí ejecutadas, sin que esto implique la modificación al monto o plazo originalmente pactados, entre la empresa Procesos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "EL CONTRATISTA" y la Autoridad del Espacio del Distrito Federal, "LA AEP".

...

21.- El día 14 de agosto de 2012, mediante Nota de bitácora No. 050, "EL CONTRATISTA" informa que se tendrá muchas piezas macizas de mármol dañadas debido a que es un solo punto de acopio de material lo que implica muchas maniobras así como debido al detalle de las curvas, de lo cual también queda constancia en el punto 3 de la minuta de obra de fecha 17 de agosto de 2012. (Anexo 2)"

De la documental anterior, se advierte que entre los diversos participantes de dicho acto, se pactó que era necesario determinar para efectos de medición y pago de los trabajos contratados a precio alzado, **el hecho de que existían muchas piezas macizas de mármol que se encontraban dañadas**, en razón de que solamente se contaba con un punto de acopio; circunstancia que al encontrarse íntimamente relacionada con la conducta atribuible a la hoy actora, **era necesario que fuera analizada a cabalidad**, situación que no se desprende de la resolución impugnada, pues solamente se hace el simple señalamiento de la documental en análisis, sin que exista un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, en el CONVENIO PARA EFECTOS DE MEDICIÓN Y PAGO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AL CONTRATO No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual corre agregado en los folios seiscientos seis a los seiscientos doce del legajo de pruebas de la autoridad demandada, el cual hace prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de cuyo análisis se desprende de la cláusula SEGUNDA, lo siguiente:

"SEGUNDA. - MONTO. "LA AEP" y "EL CONTRATISTA" acuerdan que el resultado obtenido del balance conciliado de las actividades no realizadas, pero contempladas en el programa de ejecución original, por las no incluidas en dicho programa, pero sí ejecutadas, es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} según consta en el dictamen técnico de fecha 22 de octubre de 2012.

"EL CONTRATISTA" renunció a su derecho de cobro sobre la diferencia obtenida del balance conciliado, por lo que "LA AEP" y "EL CONTRATISTA" conviene que el plazo del monto acordado mediante contrato No. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 14 de mayo del año 2012, no sufrirán modificaciones."

Acorde al texto anterior, puede advertirse que, existe un consentimiento expreso por parte de los participantes en dicho CONVENIO, en el cual se tiene conocimiento que existían diferencias derivas del DICTAMEN TÉCNICO, lo que implica que la autoridad demandada **debió realizar una análisis pormenorizado de tales documentales**, a efecto de verificar cuál era el alcance y condiciones en que se pactaron las diferencias de Mármol Santo Tomás Gris; y, una vez hecho lo anterior, determinar si realmente existió por parte de la hoy actora una omisión en la aplicación de la pena convencional por la que fue sancionada.

En ese sentido, esta juzgadora puede advertir que contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada, la conducta no se encuentra **plenamente probada**, pues la parte actora NO ESTABA OBLIGADA a acreditar que efectivamente se hubieran entregado los ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de mármol santo tomas gris de 2 cm de espesor, a los que se obligó en la Cláusula Primera del contrato de Obra Pública a Precio Alzado número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no obstante, que se pagó la cantidad pactada a la contratista encargada de suministrar los materiales; porque como la misma autoridad lo reconoce y como lo establece el artículo 44 fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en los contratos a precio alzado las cantidades fijadas en el mismo se deberán de cubrir, **mediante ministraciones que se establezcan en el contrato**, ya sea en función de los avances o actividades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

terminadas, empero, no hay posibilidad de modificar el pago que se estableció.

Asimismo, **se reitera** que en el "DICTAMEN TÉCNICO DE TRABAJOS CANCELADOS, ADICIONALES Y EXTRAORDINARIOS, SOLICITADOS POR LA EMPRESA PROCESOS DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX✓, PARA CONVENIO DE MEDICIÓN Y PAGO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AL CONTRATO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se precisó que hubo una **merma y**

desperdicio de alrededor de 13.54% debido a que es un solo punto de acopio de material lo que implica muchas maniobras así como debido al detalle en las cuerva; mismo que fue signado por la Constructora, la parte actora y por las autoridades de "LA AEP", Director General de Proyectos, Construcción e Infraestructura, Director Ejecutivo de Edificación y Director Ejecutivo de Proyectos, todos de la Autoridad del Espacio Público ; así como en el "CONVENIO PARA EFECTOS DE MEDICIÓN Y PAGO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AL CONTRATO N^o Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obra en autos del expediente TJA-II-13005/2017, que se tiene a la vista para resolver el presente asunto, a fojas de setecientos ochenta y ocho a la setecientos noventa y cuatro, signado por "LA AEP", Coordinador General de la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal, Director General de Proyectos, Construcción e Infraestructura y Director Ejecutivo de Administración; documentales con las cuales contrario a lo que resuelve la autoridad demandada, **se acredita que** la autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, tenía pleno conocimiento y aceptación el desperdicio o daños en el mármol suministrado.

Auando a lo anterior, la autoridad demandada no puede pasar por alto lo dispuesto por el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas establece:

"Artículo 193.- El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones

generales y particulares de construcción requeridas por la dependencia o entidad.

“Cm” Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, “Cm” se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine la dependencia o entidad, **considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia en la industria de la construcción determine como mínimos. Cuando se trate de materiales auxiliares, “Cm” se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de trabajos a realizar, considerando los desperdicios** y el número de usos con base en el programa de ejecución, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia que se tenga en la industria de la construcción. (...)

*Énfasis añadido

Bajo esa línea de pensamiento, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en autos del procedimiento resarcitorio con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ello al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la autoridad demandada los hechos que la motivaron se apreciaron de manera equivocada. A saber:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o **se apreciaron en forma equivocada**, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

(...)”

(Énfasis añadido)

Toda vez que los argumentos de nulidad previamente analizados resultaron ser fundados y suficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada y satisfacer la pretensión deducida, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

nulidad planteados en la demanda, dado que en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, con apoyo en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en autos del procedimiento resarcitorio con número de expediente

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en atención a los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente Considerando; **quedando obligadas las autoridades demandadas** en el ámbito de su respectiva competencia, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en la especie consiste en:

- Dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales.
- **Abstenerse de realizar cualquier acto encaminado a ejecutar el cobro de la cantidad señalada en la resolución administrativa impugnada en contra de** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la

autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto administrativo impugnado, por los motivos señalados en el Considerando IV, de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien autoriza y da fe.-

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-60902/2021**. - Doy fe.-